VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
23 NOV. 2021
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Asunto: se presenta iniciativa

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:45 HR
RECIBIDO
22 NOV. 2021
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga
Encargado del Despacho de la Secretaría General
del Honorable Congreso del Estado de Nayarit

La que suscribe, Diputada **Alba Cristal Espinoza Peña**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la iniciativa que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Tepic, Nayarit; 22 de noviembre de 2021

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña

VOCES QUE TRANSFORMAN

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:45 HRS
22 NOV. 2021
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nayarit

La que suscribe, Diputada **Alba Cristal Espinoza Peña**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto crear la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
23 NOV. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La amnistía, es considerada como el perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores[1]. Dicho acto, en el orden local, corresponde al Poder Legislativo como mandato constitucional contemplado en el artículo 47 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que a la letra señala:

> "**ARTÍCULO 47.-** Son atribuciones de la Legislatura:
> [...]
> XX. Conceder amnistía y expedir leyes de indulto, cuando lo estime de equidad.
> [...]"

[1] Consúltese el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, visible en el link electrónico siguiente: https://dle.rae.es/amnist%C3%ADa.

A través de dicha institución, se ordena el perdón y olvido oficial de una o varias categorías delictivas, aboliendo los procesos comenzados o que han de comenzarse.

Resulta significativa si se considera que, a través de ella, se amplían las reivindicaciones de los derechos humanos y se pide la liberación de personas presas, y con ello se defiende el espectro completo de los derechos humanos, sin que puedan ser utilizadas como herramienta jurídica y política para lograr acuerdos que favorezcan la consolidación democrática y la búsqueda de la paz.[2]

No obstante, la amnistía ha sido duramente criticada, generando debate de naturaleza política y legal, por considerar que favorece la impunidad, violenta el principio de igualdad y ayuda a aquellas personas que cometen algún delito en los que es aplicable, sin embargo, en México se han identificado diversas opiniones favorables que apoyan su existencia y aplicación.

Respecto a ello, tenemos como referencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala[3], y la instancia de Tribunales Colegiados de Circuito[4], han referido sobre la amnistía que, esta tiene una génesis idéntica al

---

[2] Canton, Santiago. "Leyes de amnistía". Refiere el autor: Artículo publicado originalmente en Canton, Santiago A. "Leyes de amnistía" *Victimas sin mordaza. El impacto del Sistema Interamericano en la Justicia Transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*, 2007, consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29761.pdf.

[3] **Tesis Aislada 1a. CXCIX/2018**, registro digital 2018870, emitida por la **Primera Sala,** Décima Época, materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 471, de rubro siguiente: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.""

[4] **Tesis Aislada XV.2o.3 P,** registro digital 2002592, emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,** Décima Época, materia Constitucional y Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2110, de rubro siguiente: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".

perdón, al condonar la pretensión punitiva y la ejecución de las penas, así como de sus efectos y la obtención de la libertad, independientemente del momento procesal en que se actualicen –antes o después de dictada la sentencia ejecutoriada-, que tiene por objeto la benigna exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso, sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada, sin afectar la preeminencia de la resolución, pues se encuentra latente el estado de derecho creado a través del fallo judicial, al solo beneficiarse al sentenciado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los efectos restantes de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado.

Aunado a lo anterior, se identifica por la primera autoridad referida que, si bien ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados deben prohibir disposiciones de amnistía, ello solo es relativo a aquellas que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas. De ahí que, en el Proyecto de Iniciativa contenido en este documento, no se contemplan dichos supuestos en franco respeto a los derechos humanos.

La amnistía se ha aplicado entonces para coadyuvar en la solución de problemas derivados de una realidad en nuestro Sistema de Justicia Penal, y se encamina a proteger a los más vulnerables, siendo congruente con la reforma constitucional de seguridad y justicia publicada el 18 de junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación que tuvo como eje central el llevar a rango constitucional la presunción de inocencia, que representa una gran diferencia con el Sistema de Justicia Inquisitivo, en donde el acusado tenía la obligación de demostrar su inocencia, ahora el acusado es considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

No obstante, nuestro sistema no ha dejado de generar una cantidad considerable y preocupante de víctimas de violaciones de derechos humanos y a garantías en los procesos, destacando las correspondientes al debido proceso, la libertad, igualdad e integridad de las personas que, en la gran mayoría de los casos, se cometen en contra de personas en situación de vulnerabilidad.

Así, por la necesidad de regular normativa esta figura, el veintidós de abril de dos mil veinte, fue publicado el Decreto mediante el cual fue expedida la Ley de Amnistía, misma que fue presentada y propuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, en ejercicio de su derecho de iniciar leyes contemplado en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior cabe entonces pronunciar, que la amnistía en México ya estaba regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] en su artículo 73 fracción XXII como una facultad del Congreso, siendo por ello que, conforme a lo establecido en la Carta Magna, nuestro actual Presidente de la República y el Poder Legislativo Federal, tuvieron a bien, en lo que a cada uno corresponde, presentar el proyecto de iniciativa y emitir la Ley de Amnistía, haciendo énfasis al "pleno respeto a los Derechos Humanos y Emprender la Construcción de la Paz", con la finalidad de atender uno de los reclamos más sentidos del pueblo de México, correspondiente a la protección de grupos sociales más vulnerables y la justicia, que implica que nadie esté por encima de la ley y esta sea respetada por todas las personas.

En dicha Ley de Amnistía, se contempla en su transitorio segundo lo siguiente:

"[...]

[5] Incluso, desde la Constitución de 1857, se contemplaba en el artículo 72 fracción XXV de la siguiente manera: "Art. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación. [...]". Documento consultado en el siguiente link electrónico: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

> ***Segundo.*** *El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley. […]"*

Del mismo se desprende que, las legislaturas de las entidades federativas, como es el caso de esta XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, tenemos la obligación de expedir la respectiva Ley de Amnistía, en armonización a dicha disposición federal. Situación que encuentra además fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y arábigo 47 fracción XX, que contempla la existencia y reconocimiento de la amnistía y la atribución del Poder Legislativo en relación a ella.

Con la referida Ley de Amnistía, se busca beneficiar a los grupos sociales más vulnerables, con un compromiso para su protección y apegados a un estricto derecho de justicia y certidumbre, así como otorgar tranquilidad a muchas familias que están en espera de una resolución, cumpliendo con ello el compromiso de actuar de manera eficiente, comprometida y expedita.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], ha determinado que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, se definen como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, pues la vulnerabilidad es una condición multifactorial que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.

---

[6] **Jurisprudencia P./J. 85/2009,** registro digital 166608, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1072, de rubro siguiente: "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS."

Nuestro sistema de justicia penal, ha evolucionado para sentar las bases de una mejora, basada en el pleno respeto a los derechos humanos, lo que ha obligado a dirigir esfuerzos para beneficiar a sectores poblacionales en situación vulnerable y homologar nuestro sistema a lo establecido en convenios y tratados internacionales en los que México es parte.

En el orden internacional, se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión, ello en documentos como lo son "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la libertad", conocidas como "Reglas Tokio" (14-12-1990) aprobadas por las Naciones Unidas, las cuales, en lo que interesa, contemplan el principio de la pro despenalización, señalando que se debe reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad, indicando que se debe de poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia con la finalidad de evitar el internamiento, considerando la prisión preventiva como último recurso.

Ahora bien, de acuerdo con la primera y última Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del año 2016 y sus estadísticas, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el propósito de generar información sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población de 18 años en adelante, privada legalmente de la libertad como consecuencia de la comisión o supuesta comisión de un delito, en lo que respecta a Nayarit, se concluyeron como estadísticas[7] y principales resultados[8], los

[7] Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Documentos de análisis y estadísticas, Justicia, En Números, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el siguiente link electrónico: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf.

[8] Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016), Principales Resultados, Nayarit, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el siguiente link electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_nay.pdf.

siguientes datos relevantes y sumamente preocupantes en cuanto a la población privada de su libertad (al 2016):

1. 180 personas se encontraban privadas de su libertad, por cada 100 mil habitantes.

2. Desde el 2010, existe una tasa de sobrepoblación excesiva en las personas recluidas, que se identifica con los siguientes porcentajes:

Entidad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Nayarit	188%	198%	254%	252%	277%	278%	233%

3. Nayarit es uno de los Estados con mayor proporción de ingresos por delitos del fuero común, con un 98%, ante un 2% de ingresos por delitos federales.

4. En 2015 y 2016, el bien jurídico mayormente afectado por delitos de fuero común, fue el patrimonio.

5. 67.4% tenía entre 18 y 39 años de edad. El 94.5% sabía leer y escribir y 74.8% contó con estudios de educación básica.

6. 72.1% de la población, tuvo dependientes económicos al momento de su arresto. Del cual, 67.9% tenía hijos que dependian de ella.

7. El 98% trabajó alguna vez, desempeñando actividad específica antes de su arresto. De ella, 21.8% señaló haberse dedicado a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, caza y pesca en su última ocupación.

8. 22.4% de la población fue juzgada penalmente por algún delito de manera previa al proceso que determinó su reclusión final; el 20.9% estuvo recluida previamente en un Centro Penitenciario.

9. 26.2% de la población fue sustraida de un lugar privado, sin orden de detención de por medio, mientras que 21.5% fue arrestada inmediatamente después de cometer el presunto delito.

10. 60.4% sufrió violencia psicológica y 52.3% violencia física en su arresto.

11. 21.6% recibió presiones o amenazas como principal motivo para declararse culpable ante el Ministerio Público; 30% fue amenazada con levantarle cargos falsos.

12. El costo anual y diario por persona reclusa en Nayarit en 2016, correspondía a $48,690.02 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 02/100 moneda nacional) y $133.40 (ciento treinta y tres pesos 40/100 moneda nacional) respectivamente.

13. 20.6% obtuvo su sentencia en seis meses o menos; 25.5% demoró más de dos años.

14. 87.5% lleva más de un año con su proceso, sin ser sentenciada.

15. 49.9% declaró la comisión de un delito, mientras que 42.3% fue recluida tras haber sido acusada de cometer un delito.

16. 47% compartió su celda con una y hasta cinco personas, mientras que 50.3% compartió con más de cinco personas.

17. 81.3% contó con cama propia en su celda; 7.3% compartía cama.

18. Solo 65.7% de personas, recibieron bienes básicos, como lo son cobijas, articulos de limpieza personal, ropa y calzado.

19. 51.6% de la población realizó alguna actividad laboral; de ella, 32.7% tareas de maquila y 16.7% labores artesanales.

20. 16.5% se sintió insegura al interior de su celda, mientras que 30.5% dentro del Centro Penitenciario.

21. 21.8% fue víctima de alguna conducta ilegal. De ella, 70.8% por robo de objetos personales.

22. 94.6% consideró que podría tener una reinserción familiar, una vez cumplida la condena; 45.7% refirió poder lograr reinserción social.

23. 347 nayaritas refirieron ser víctima de actos de corrupción en su arresto, ministerio público, proceso judicial y/o centro penitenciario.

24. Nayarit reportó que no se contaba con programa postpenitenciario a favor de la población egresada, como lo son bolsa de trabajo, asesoría y/o asistencia periódica, continuación de tratamiento contra las adicciones, creación, organización y/o administración de albuergues y cualquier otro.

25. Menos del 20% del personal penitenciario, se encontraba capacitado.

Datos duros oficiales que, nos permiten concluir que el sistema jurídico mexicano penal y penitenciario, cuenta con demasiadas deficiencias que generan perjuicio a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, situaciones que deben erradicarse con urgencia e inmediatez, ya que, las estadisticas y evidencias demuestran que el acceso a la justicia y la condición de las personas en cuanto a la vulnerabilidad de grupos como: mujeres, jovenes, personas indígenas y los presos políticos, tiene una relación inversa en el sistema de justicia, ya que pertenecer a estos grupos, casi garantiza violaciones en proceso y derechos humanos ante un sistema penal y penitenciario con evidentes deficiencias.

Además, se tiene que considerar el hecho de que, la permanencia prolongada en prisión de personas en condición de vulnerabilidad, privadas de su libertad en un primer momento por cometer delitos no graves o de baja penalidad, puede fomentar, de entre diversos actos peligrosos y de riesgo, que la otras personas y/o la delincuencia organizada induzca a esos grupos a continuar cometiendo delitos con mayor incidencia y gravedad, aprovechandose de su condición vulnerable y de necesidad.

Así, al ser la amnistía un acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorias de delitos, obliga a que dicho Poder ejerza esa facultad de manera responsable y perfeccionando los ordenamientos legales.

Con la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, se pretende generar un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que están presentes en diversos casos ventilados ante el sistema de justicia, en los que se ha perjudicado a personas pertenecientes a grupos sociales en estado de vulnerabilidad, principalmente por

condiciones de marginación y pobreza. De ahí que, dicha ley busca fomentar que, personas sin antecedentes delictivos, que cometieron delitos con penalidades menores, o bien fueron forzados, puedan solicitar un beneficio de liberación.

El proyecto de Decreto, respeta los derechos otorgados en la Ley de Amnistía (DOF 22-04-20), y en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 47 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a su vez amplía las instituciones y mecanismos para su implementación, con las adecuaciones necesarias para ordenar y definir con mayor precisión y claridad cuestiones como: supuestos para la aplicación, quién o quiénes son sujetos de dicha ley, el procedimiento para efectos de su solicitud así como los términos de atención y resolución del mismo, atribuciones de las autoridades que serán partícipes.

Asimismo, en él se propone la creación de una comisión especial que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto previsto en la misma, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia sean puestos a su consideración por medio de las personas facultadas para ello y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Lo anterior, teniendo claro que, para tener una estrategia integral exitosa en materia de seguridad y justicia, el diseño de políticas públicas debe estar dirigido a reducir la aplicación de penas que ameriten prisión, racionalizar las políticas de justicia penal y ampliar una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, para evitar el internamiento.

De igual forma, se tiene conciencia de que, además de la expedición de dicha Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, se deben proponer e impulsar diversas reformas legislativas en tipos penales que violentan o vulneran derechos humanos; por ejemplo, en aquellos que ocasionan uso excesivo de encarcelamiento, y figuras que han afectado particularmente a personas en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, atendiendo y reconociendo que, los sistemas penitenciarios basados en edificar más cárceles, han demostrado su ineficacia a lo largo de la historia de nuestro país y entidad, porque además de las implicaciones de destinar excesivos recursos públicos económicos para su construcción y mantenimiento, así como sustento de las personas internas, aportan muy pocos beneficios al combate al crimen, debido a que las cárceles mexicanas son extremadamente criminogénicas.

Así, ante las fallas en el sistema penitenciario, es un riesgo latente y violación evidente de los derechos humanos de las personas que pertenecen a grupos sociales vulnerables y privadas de su libertad, el encontrarse recluidos en centros penitenciarios junto con personas que pueden influir perjudicialmente y/o aprovecharse de dicha condición vulnerable, para instruirles u obligarles a delinquir al obtener su libertad, esto es, lo identificado como contaminación criminal.

Las prisiones han sido consideradas en la doctrina como una grave herencia de la etapa colonial, de las cuales Mariano Otero[9] denunció: contemplamos a los infractores *"en nuestras lóbregas y hediondas cárceles, respirando un aire mortífero, sujetos a los más bárbaros padecimientos, y consumiendo su vida en la ociosidad*

[9] Otero, Mariano, "*Indicaciones sobre la importancia y necesidad de la reforma de las leyes penales*", en Obras, México, Porrúa, 1967, t.II, pp. 653 y 654, citado por García Ramírez, Sergio, en "*El sistema penal en la Constitución*", México, Grandes temas constitucionales, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016, p. 127, consultable de manera electrónica en el siguiente link: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4451/16.pdf.

y abyección más vergonzosas". El *"sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los hombres"*,

Conceptos o consideraciones que, tal vez a la fecha, para muchos resultarían exageradas, sin embargo, de un análisis estricto y tras la revisión de las estadísticas de la cruda realidad de nuestra entidad, arrojadas por la primera y última encuesta ejecutada en la materia de interés (ENPOL 2016), es dable concluir que mucha esencia de esos conceptos aún sigue actualizándose, y así seguirá sucediendo en tanto no se protejan cabalmente los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, a través de la implementación de nuevos sistemas, reconocimiento y protección de derechos y uso de herramientas y mecanismos tendentes a erradicar los múltiples sucesos de los que son víctima, en virtud de pertenecer a grupos socialmente vulnerables.

Derecho comparado. Finalmente, me permito identificar que, además de la Ley de Amnistía (DOF 22-04-20), en nuestro país, el Estado de México es otra Entidad que, ha dado cumplimiento reciente a su obligación de armonización de normas, y por ello el cinco de enero de dos mil veintiuno, tuvo a bien emitir la Ley de Amnistía del Estado de México[10], en concordancia a las disposiciones de la primera ley referida.

Así las cosas, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, y por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el proyecto de Decreto que se adjunta.

PROYECTO DE DECRETO

[10] Consultable en el siguiente link electrónico, de la página oficial del Poder Legislativo del Estado de México: http://www.legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/258.pdf.

Único. Se **expide** la Ley de Amnistía del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Ley de Amnistía del Estado de Nayarit

Título único
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de alguna persona que esté vinculada a proceso o se le haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

I. Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit;

II. Poder Ejecutivo;

III. Poder Judicial, y

IV. Poder Legislativo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Código Penal: Código Penal del Estado de Nayarit;

II. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit;

III. Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto;

IV. Ley: Ley de Amnistía del Estado de Nayarit;

V. Persona campesina: La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria;

VI. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violentados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales;

personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

VIII. Persona interesada: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

IX. Persona perteneciente a pueblo originario o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad como integrante de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit;

Artículo 4. Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Capítulo II
Procedencia

Artículo 5. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

a. Se impute a la mujer cuyo producto del embarazo haya sido interrumpido, siempre que haya acontecido dentro de las semanas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado o bien que para tales efectos tenga criterio o precedente que pueda ser aplicado;

b. Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer cuyo producto del embarazo se haya interrumpido.

c. Se impute a las y los parientes consanguíneos de la mujer cuyo producto del embarazo haya sido interrumpido, y en dicha interrupción hayan auxiliado y exista consentimiento de la mujer para dicha circunstancia.

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Nayarit, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a. Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación;

b. El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado;

c. Por temor fundado, así como quien haya sido obligada u obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito, y

d. Quien lo haya cometido sea persona perteneciente a pueblo originario o afromexicana, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

III. Por delitos imputados a persona campesina o persona perteneciente a pueblo originario o afromexicana que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a. Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres;
b. Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura, y
c. Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo, en sus siguientes modalidades:

a. Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a personas víctimas u ofendidas.
b. Robo con violencia, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:
I. Se trate de una persona delincuente primaria, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General;
II. No cause lesiones o la muerte a la o las personas víctimas;
III. No se utilicen armas de fuego en su ejecución;
IV. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
V. Que pague el monto de la reparación del daño;

VI. Que no se encuentre sujeta o sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito, y
VII. Que la o el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado previsto en el artículo 381 fracción VII del Código Penal.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a. Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o
b. Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas, con el propósito de alterar la vida institucional, siempre y cuando no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya

producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 205 del Código Penal.

IX. Por los delitos contra la ecología y la fauna, previstos en el artículo 421 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.

X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 390, 392, 393 y 395 del Código Penal.

XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurran las agravantes previstas en el artículo 96 del Código Penal.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6. No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones

expresamente previstas en esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

Tampoco se podrán beneficiar las personas indicadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya persecución del delito sea competencia local, o que hayan cometido otros delitos graves del orden común, como los establecidos en el artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Capítulo III
Procedimiento de solicitud

Artículo 8. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal;

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Artículo 9. Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la o el interesado, o bien por organismos públicos defensores de derechos humanos u organizaciones debidamente registradas y sin fines de lucro.

Artículo 10. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser persona beneficiaria de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultada o facultado para tenerlas.

La autoridad judicial, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, o

III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano la solicitud; sin que esto impida que vuelva a presentarse.

Desahogada la prevención, se admitirá la solicitud.

Artículo 11. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 12. En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 13. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 14. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 15. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las personas víctimas y ofendidas de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien

en su caso fue persona sujeta pasiva del delito por el que estuvo privada o privado de la libertad.

Artículo 16. En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 17. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Capítulo IV
Comisión Especial

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión Especial que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 en relación con el 5 de esta Ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia sean puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 19. La Comisión Especial al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Nayarit, de la Fiscalía General, del Poder Judicial del Estado de Nayarit y del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno o quien aquél designe, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable, no mayor de quince días hábiles.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 20. La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo V
Conclusión del trámite

Artículo 19. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación de la o el solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra de la persona solicitante.

Artículo 20. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver, así como su sentido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Acuerdo General que crea la Comisión Especial a que se refiere el artículo 18 de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit determinará mediante Acuerdo General, los jueces locales competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión Especial, enviará al Congreso del Estado, un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

A t e n t a m e n t e
Tepic, Nayarit; 22 de noviembre de 2021

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña